



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	EVIS ESPERANZA MARTÍNEZ SILVA C.C. No. 32.701.320
DEMANDADO:	EDWAR DANIEL HERNÁNDEZ, STWAR DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00457-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de octubre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, se observa que, en el apartado de las notificaciones afirma la demandante que ella reside en la Carrera 2 Sur No. 19 -70, Chía – Cundinamarca. En cuanto a los demandados se observa que estos residen en la Carrera 2 Este No. 19 -70, Chía – Cundinamarca.

Ahora bien, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en el presente asunto se determina de la siguiente manera:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

*2. En los procesos de (...) declaración de existencia de unión marital de hecho, (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante aún lo conserve.**”*

En atención a la norma reseñada mal haría este despacho en avocar el conocimiento del presente asunto toda vez que tanto la demandante como los demandados tienen su domicilio en Chia-Cundinamarca, es decir no tienen su domicilio en esta municipalidad de Soledad-Atlántico, como tampoco la demandante conserva el domicilio donde asegura vivió con el finado Josué Fermín Hernández Field.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial y, en consecuencia, conforme lo ordenado en el



artículo 90 inciso 2 del C.G.P., se remitirá la presente con sus anexos al Juez de Familia en turno del Municipio de Chía - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de plano la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Evis Esperanza Martínez Silva contra Edwar Daniel Hernández Martínez, Stwar David Hernández Martínez y Camila Andrea Hernández Martínez, por carecer de competencia con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia de Chía - Cundinamarca.

Tercero: Realizar la anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza